

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.

Referencia: Contestación de la demanda.

Radicado: 63-594-4089-002-2020-00198-01

Demandante: CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO

Demandados: Herederos indeterminados de Artemo Echeverri y Otros...

Proceso: Verbal Especial para otorgar Títulos de Propiedad al poseedor material.

GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No.191.059 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderada de los señores **GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA**; co propietarios de los inmuebles objeto del proceso verbal especial de la referencia por medio del presente documento doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1.- Es falso lo argumentado en este hecho, pues según mis poderdantes el señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI, nunca ha tenido posesión material en los lotes cinco (5) lotes que describe y pretende usucapir, EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO Y LA MERCED, ubicados en la vereda la Morelia Alta del Municipio de Quimbaya; el señor ECHEVERRI MORENO, fue encargado de cuidar el derecho del fallecido FERNANDO ECHEVERRY MOLINA quien vendió luego a su hermano Gerardo Echeverry Molina. Para ese tiempo, diciembre de 2008

apenas el Juzgado 4 de Familia de Armenia había salido la Sentencia de la sucesión HORACIO ECHEVERRI ALVAREZ y hasta el año 2013 se pudo inscribir ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- Este hecho narrado es irrelevante para lo pretendido, pues es de Ley donde se establece la U.A.F.

3.- El hecho que el señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO, dice haber realizado es falso, pues lo que pudo haber realizado es una reconexión, u otra matrícula adicional para no pagar deudas que otros administradores dejaron, el único predio que tiene energía eléctrica es la MERCED y ha tenido energía desde hace muchos años atrás, pues era una extensión cafetera muy productiva, eso se puede colegir con meridiana claridad con testimonios de mis poderdantes, quienes conocen muy bien los predios.

4.- El pago del servicio del acueducto a la Federación Nacional de Cafeteros no da derecho sobre el inmueble, pues si estaba allí de cuidandero o residió en la vivienda de la finca la Merced debió pagar lo que gastara.

5.- Desconocen mis poderdantes cualquier mejora que el señor ECHEVERRY MORENO haya realizado, más bien dicen que ha hecho muchos daños al predio, al arrendar la tierra y acabar con sus recursos naturales tales como guadua y bosques nativos, los cuales ha arrasado y vendido sin el permiso de sus co propietarios.

6.- Mis poderdantes no reconocen la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que dice ejercer el señor ECHEVERRI MORENO, Pues ha estado allí como cuidandero y debió presentar cuentas a sus tíos, especialmente a FERNANDO ECHEVERRI MOLINA y en la actualidad a sus herederas y al nuevo propietario de la cuota parte GERARDO ECHEVERRI MOLINA.

7.- El pago de los impuestos que dice haber pagado el señor Demandante sobre los predios rurales es falso, desde el año 2012, para poder registrar la sucesión de señor HORACIO ECHEVERRY ALVAREZ, para hacer la venta de los derechos de FERNANDO ECHEVERRI quien

pago los impuestos fue el señor GERARDO ECHEVERRY MOLINA y es el quien posee los recibos originales de dicho pago; desde el año 2012 a la fecha los impuestos predial unificado de todos los predios los pago esta apoderada con dineros de los TITULOS que se encontraban en la masa SUCESORAL DE LA señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, dentro de la sucesión intestada llevada a cabo en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, radicado 2014 - 00214-00**, dineros entregados para tal fin por el JUZGADO y que están en mi poder dichas facturas originales, entregadas escaneadas en el informe correspondiente a dicho despacho.

8.- Se presume cierto esta afirmación por desarrollo del proceso y su documentación.

9.- Es un requisito de Ley para el procedimiento los juramentos y argumentos de este numeral.

A LAS PRETENSIONES.

Mis poderdantes y yo como su apoderada, nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO**, por todos los argumentos esbozados en el presente documento y la falta de atributos legales y de hecho para adquirir esta titulación de los bienes que ya fueron adjudicados dentro de la **SENTENCIA SN. Del 7 de diciembre del 2020 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío**. Motivo por el cual **el presente proceso adelantado por el señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO, carece de veracidad y legalidad y va en contra de la** Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia.

Debo anotar que la Sentencia SN del 7 de diciembre de 2020 esta en firme, plenamente ejecutoriada, en donde el Juzgado aprobó el trabajo de partición por medio del cual se adjudica la cuota parte de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI a los herederos; entre ellos los inmuebles rurales con matricula inmobiliaria 280-84562, 280-146948, 280146949, 280-80350, 280-84539, predios rurales, La Merced, El triunfo, La Linda,

El Encanto y que a su vez se le adjudicó una cuota parte de estos inmuebles al demandante señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO y a su hermana LINA MARIA ECHEVERRY MORENO.

Por todo lo anterior señor Juez solicito denegar todas las pretensiones del demandante, archivar el proceso, ordenar el levantamiento de medidas y condernarlo en costas.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se tenga como pruebas las siguientes y las que se encuentren y alleguen al proceso.

1.-* Copia de las facturas del pago de los impuestos de los predios rurales objeto de adjudicación

2.-* Copia de la sentencia SN del 7 de diciembre de 2020 y copia de los demás documentos aducidos en este escrito.

3.- Solcito al señor JUEZ escuchar los testimonios de mis representados y hacer interrogatorio si así bien lo decide su señoría.

4.- Ordenar realizar interrogatorio de parte al señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO.

Cualquier aclaración o notificación tanto para mis representados como para el suscrito la atenderé en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 19 Nro. 14 -17 oficina 203 Edificio Suramericana de Armenia Q., teléfono celular 3113391048, email gloparaot31@yahoo.es

Por su atención mis agradecimientos,

Atentamente,

Gloria P. Ramírez.

GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO
C.C. 29.330.251 expedida en Caicedonia
T.P. 191.059 C.S.J.

899

PROCESO. SUCESIÓN

RADICADO No. 20140021400

A.J.G.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Julio siete de dos mil catorce.

En tiempo oportuno la apoderada actora atendió los ordenamientos que se le hicieron en el auto de No.710 de Mayo veintiséis (26) pasado, ya reúne los requisitos que habla el art. 75 y ss. del Código de procedimiento Civil, razón por la cual se le debe dar el trámite indicado por la ley.

Téngase en cuenta el contenido del escrito de demanda , e igualmente los poderes que confieren los señores **CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA** y **LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA**

Por lo expuesto, el Juzgado :

RESUELVE :

1º.- ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, a solicitud de la señora **GRACIELA DE JESÙS GARCÍA GUTIÉRREZ** , en representación de su menor hijo **JORGE DAVID ECHEVERRY GARCIA**, que por la fecha del auto es mayor de edad ,pero se admite siendo menor, en calidad de sobrino de la causante, por ser hijo del fallecido **JORGE ECHEVERRY MOLINA** y/o **JORGE HELI ECHEVERRY** hijo de la fallecida **MOLINA DE ECHEVERRY**.

2º.- Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 589 y ss. del código de Procedimiento Civil

3º.- Se reconoce como heredero y en calidad de Sobrino de la causante al menor **JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA**, representado por la señora **GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, por ser hijo del fallecido señor **JORGE ECHEVERRY MOLINA** o **JORGE HELÍ ECHEVERRY** hijo de la señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**.

3.1.- Se reconoce como herederos y en calidad de hijos de la causante a los señores **CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA Y LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA**, por estar demostrada dicha calidad con la prueba documental aportada a la demanda (Ver folios 16 y 17 frente del expediente.

4º.- Se ordena citar a los señores **ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA, GABRIEL ECHEVERRY MOLINA, FERNANDO ECHEVERRY MOLINA, GERARDO ECHEVERRY MOLINA, MARIA LUCY ECHEVERRY MOLINA, AMPARO ECHEVERRY MOLINA, LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA, GRACIELA ECHEVERRY MOLINA y MARIA MARLENY ECHEVERRY MOLINA**, por ser hijos de la causante señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY** y a los señores **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO Y LINA ECHEVERRY MORENO** en calidad de sobrinos por ser hijos del fallecido señor **ARTEMO ECHEVERRY MOLINA** hijo de la cujus, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, quienes harán esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda, tal como lo establecen los artículos 591 del C.P.C en armonía con el artículo 1289 del C.C.

Para la citación de estas personas se actuará de la siguiente manera :

RECIBIDO
17/03/2010

4.1.- ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA y MARIA MARLENY ECHEVERRY MOLINA. Se les enviará Despacho con los insertos del caso al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE MONTENEGRO QUINDIO.

4.2.- a los señores GERARDO, MARIA LUCY, AMPARO, GABRIEL Y GRACIELA ECHEVERRY MOLINA, como son vecinos de la FLORIDA EE.UU., se enviará Despacho comisorio al señor CÒNSUL DE COLOMBIA en la FLORIADÁ EE.UU.

4.3.- A LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA, como es vecina de Calarcá Q., se enviará Despacho con los insertos del caso al señor JUEZ UNICO DE FAMILIA de esa localidad.

4.4.- Para las citaciones por comisionado que se hablan en los literales 4.1., 4.2., y 4.3., dentro de esta providencia, se indica que es para que los interesados manifiesten si aceptan o repudian la herencia, tal como lo establece el artículo 591 del C.P.C.

4.5.- Como se desconoce el paradero de los señores FERNANDO, ECHEVERRY MOLINA, CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO se ordena su emplazamiento en la forma dispuesta en el inciso 2º. del Artículo 591 del C.P.C., en armonía con el artículo 318 ibidem. Lo anterior se hará una vez se tenga el resultado de las citaciones indicadas en los literales 4.1., 4.2., y 4.3.

5º.- Inscripción de la demanda.

El Despacho la niega por improcedente, por cuanto el artículo 398 del C.P.C, fue derogado por la ley 1395 2010, pero en su defecto ordena el embargo de todos los bienes que se describen en el capítulo RELACIÓN DE BIENES ACTIVO de la demanda, teniendo en cuenta

en los porcentajes que es propietaria la causante. Para ello se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

4.1.- Una vez se haga efectiva la medida antes mencionada, se resolverá sobre el nombramiento del administrador.

5º.- Se ordena el emplazamiento por medio de **EDICTO** a todas aquellas personas que se consideren con algún derecho a intervenir en el asunto, con las formalidades que se hablan en los artículo 589 y Numeral 2º. Del Art.- 318 del C.P.C. La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional (Tiempo, Espectador, República) , la cual se hará el día domingo y el interesado allegará copia informal de la página respectiva en donde se hubiere publicado el listado.

6º.- En el momento procesal oportuno se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**.

7º.-Se requiere a la apoderada actora para que le haga claridad al Despacho sobre la afirmación que hace en el escrito de corrección de demanda en donde cita a **LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA** y los sucesores de **FERNANDO ECHEVERRY MOLINA**

8º.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO** para representar a los señores **GRACIELA DE JESUS GARCÍA GUTIÉRREZ, CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA** y **LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA** en los mismos términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA JACQUELINA MARÍN SALAZAR Jueza

249

Interlocutorio : No. 2390
Proceso : Sucesión
Radicado No. : 2014-00214-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Q.

Dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Se anexa el memorial allegado por la apoderada judicial de los herederos dentro del presente trámite, en consecuencia se autoriza al contador público CESAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.464.460 expedida en Montenegro, con T.P. 8855, con el fin de que realice todas los trámites y gestiones pertinentes ante la DIAN con relación a la presente Sucesión.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia
Quindío hoy

21 NOV 2018

OLGA MILENA TABORRA VARGAS
SECRETARIA

Auto. No. 331
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Elvia Molina de Echeveny
Radicado: 2014-00214



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Marzo nueve de dos mil quince

Resuelve el despacho dos (2) solicitudes que anteceden, de la siguiente manera:

En relación con la petición que realiza la apoderada de algunos de los interesados (GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO), se dispone:

1º) La que hace en el sentido de que se designe como administrador al señor FRANCISCO FELIPE MONROY ALZATE, el Despacho NO ACCEDE A ELLO debido a que la petición no se realiza de consuno por todos los interesados en este proceso.

En consecuencia y como al parecer existe desacuerdo entre los herederos para la designación de administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595, numeral 2º, del Código de Procedimiento Civil, SE ORDENA el secuestro definitivo de los bienes, el cual se practicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 686 ibídem.

Para ello se dispone:

a) Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Montenegro para la práctica del secuestro de los siguientes bienes: 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-137520, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-54948, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-137518, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-17088 y el 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-28761.

Para tal fin se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso (certificados de tradición y relación de linderos). Se designa como secuestre al Dr. GUSTAVO GARCIA HERRERA, quien deberá prestar caución para el ejercicio de su cargo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE. Por la asistencia a la diligencia se faculta al comisionado para que le fije los honorarios.

b) Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Quimbaya para la práctica del secuestro de los siguientes bienes: El porcentaje equivalente al 20.61856398% que la causante poseía en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 280-84539, 280-145890, 280-110997, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401 y 280-84562.

Para tal fin se le librar  despacho comisorio con los insertos del caso (certificados de tradici n y relaci n de linderos), por lo que se designa al mismo secuestre del literal a). Igualmente por la asistencia a la diligencia se faculla al comisionado para que le fije sus honorarios.

2 ) No se accede a librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Q., porque es ese despacho el que debe dejar a disposici n de esta oficina, los dineros correspondientes. Adem s, mediante auto n mero 004 del 14 de enero de 2015 (numeral 4 ), visible a folios 295 a 297, se orden  suministrar la informaci n que requer a esa oficina.

3 ) Respecto a los intereses que debe consignar el se or FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, la interesada deber  atenderse a lo que se resuelve m s adelante, en esta misma providencia.

En relaci n con la petici n del agente oficioso procesal del se or FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, se dispone:

Antes de entrar a resolver las peticiones del abogado ANTONIO MAR A PATI O RUIZ y previamente a seguir permitiendo sus intervenciones, es del caso fijarle una cauci n por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, para responder de que el se or FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, ratificar  su gesti n dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que constituya la cauci n.

Dicha cauci n deber  prestarle en el t rmino improrrogable de diez (10) d as, conforme lo dispone el art culo 47 del C digo de Procedimiento Civil.

El despacho da aplicaci n anal gica al art culo 47 ya citado, debido a que tal norma solamente menciona que pueden representar por medio de la agencia oficiosa procesal al demandante en un proceso, pero ello puede ser aplicado a cualquier sujeto procesal.

Otros ordenamientos de oficio:

1 ) SE ACLARAN las providencias n meros 899 y 1.377, de fechas julio 7 y septiembre 18 de 2014, obrantes a folios 164-165 y 254, respectivamente, en el sentido que las personas reconocidas como herederas no lo son en CALIDAD DE SOBRINOS sino de NIETOS de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY.

2 ) SE ACLARA la providencia n mero 215 del 19 de febrero de 2015, en su numeral 1. 1., en el que se reconoci  como heredero a GERARDO ECHEVERRY MOLINA, cuando lo correcto era que se reconociera a GABRIEL ECHEVERRY MOLINA.

3 ) SE DEJAN SIN EFECTOS las  rdenes del Juzgado relacionadas con la realizaci n de notificaciones personas POR COMISIONADO, ya que el art culo 316 del C digo de Procedimiento Civil que permit a esa clase de actuaciones, qued  derogado con la expedici n de la Ley 794 de 2003.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que solicite ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia de Armenia Q., en oralidad, las citaciones correspondientes.

Esas citaciones y, en su caso, los avisos de notificación, deberán ser remitidos a otras ciudades y a otros países, conforme lo dispone el artículo 315 del Estatuto Procesal. En el caso de personas que residen en Colombia en municipio diferente a Armenia, los plazos para acudir a recibir notificación personal serán de 10 días. En el caso de las personas que se encuentran en el exterior, será de 30 días.

4º) Se requiere a la parte interesada para que acerque la nota devolutiva por medio de la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA Q., no registró el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280- 137519.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Juez

tel. 7520178

Armenia, 27 de Febrero de 2018.

314

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA.
E.S.D

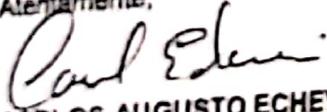
Referencia: Liquidación de Herencia Elvia Molina Echeverri.
Radicado: 2014-214.

Cordial saludo,

Carlos Augusto Echeverri Moreno y Lina María Echeverri Moreno, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.494.333 y No. 41.931.662 expedidas en la ciudad de Armenia - Quindío, actuando en representación de nuestro señor padre ARTEMO ECHEVERRI MOLINA a usted respetuosamente manifestamos que por medio del presente escrito, Aceptamos la renuncia de nuestro apoderado el Abogado Carlos Eduardo Villegas Hoyos portador de la Tarjeta Profesional No. 111.831 del CSJ, renuncia que él radicó ante el Juzgado el pasado 16 de Noviembre de 2017. Igualmente manifestamos, que el Abogado Villegas Hoyos se encuentra a Paz y Salvo con nosotros por todo concepto.
Adjuntamos copia de la Carta de Renuncia radicada por el abogado.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO.
CC. 18.494.333 de Armenia.


LINA MARÍA ECHEVERRI MORENO.
CC. 41.931.662 de Armenia.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 04 de septiembre de 2020, se puso a disposición en el one drive del juzgado el presente proceso escaneado, el cual quedó con hojas al revés y con hojas en blanco, lo que dificulta su lectura, de otro lado téngase en cuenta la constancia secretarial de suspensión de términos que antecede. Septiembre 15 de 2020.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Interlocutorio
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO No. 2014-00214-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Q., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista las constancias secretariales que anteceden; descendiendo el tema en estudio en primer lugar se advierte a la apoderada judicial de la señora GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, que esta no puede seguir representando a su hijo JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA, por cuanto este ya es mayor de edad con libre disposición de sus derechos; en consecuencia, se le requiere para que otorgue poder para actuar a su abogado de confianza.

De otro lado se reconoce personería para actuar al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA para representar a los señores CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, herederos dentro del asunto como hijos del causante ARTEMO ECHEVERRI MOLINA.

En cuanto a la solicitud incoada por el precitado apoderado de no tener en cuenta a la abogada GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO como partidora dentro del asunto, se le indica que ello no es posible, como quiera que él como profesional del derecho al representar a los herederos recibe el asunto en el estado en que encuentre el proceso y en la etapa correspondiente.

De otro lado y como quiera que ya obra en autos el trabajo de partición y adjudicación con sus respectivas correcciones, conforme al numeral primero del artículo 509 del CGP, se dispone a correr traslado de este, por el término de cinco (5) días a los interesados, lapso durante el cual podrán formular objeciones, si fuere el caso.

Por último, se pone en conocimiento de los interesados los pagos realizados por concepto de impuestos por parte de la partidora designada dentro del asunto, para los fines legales pertinentes, así como la solicitud de pago de los otros títulos judiciales que reposan en el juzgado, con el fin de cancelar los demás impuestos restantes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 18 de septiembre de 2020

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51805b63303d0b6bed42a011c96ba6fe0ada78eacd9db5fad4301b7e0227660

Documento generado en 17/09/2020 03:40:21 p.m.

Gloria Patricia Ramirez Otalvaro
Abogada

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARALELOS
JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO
C A I C E D O

31 OCT 2014

HORA 8:48 FOLIOS 01 FL

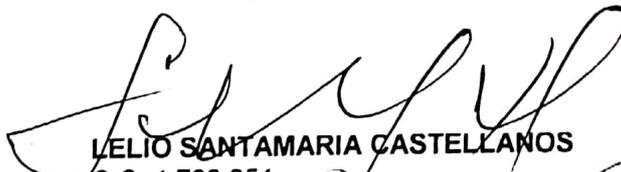
QUIEN RECIBE John F. C.

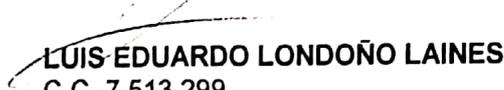
Referencia: Nombramiento de partidador.
Asunto: Sucesión Elvia Molina de Echeverry.
Radicado: 2014 - 214

NOSOTROS LELIO SANTAMARIA CASTELLANOS, LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES; Y AMANDA ANGULO DE RIVAS GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en coadyuvancia de los demás apoderados de los herederos de Elvia Molina de Echeverry, JORGE DAVID ECHEVERRI GARCIA, ROSA AMELIA, MARIA MARLENY, AMPARO, MARIA LUCY, LUIS HORACIO, GERARDO, GABRIEL, CESAR AUGUSTO, LUZ MERY, ECHEVERRI MOLINA; JENNY FERNANDA ECHEVERRY OROZCO, TATIANA Y JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ (hijas del fallecido FERNANDO ECHEVERRI MOLINA); CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO Y LINA MARIA CHEVERRI MORENO (Hijos del fallecido ARTEMO ECHEVERRI MOLINA) EN COADYUVANCIA con los demás apoderados de la partes de forma respetuosamente y atenta nos permitimos solicitarle al despacho nombrar como PARTIDORA de la Sucesión de la Causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY a la abogada GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la señora Juez,

Atentamente,


LELIO SANTAMARIA CASTELLANOS
C.C. 1.793.351
T.P. 1728


LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES
C.C. 7.513.299.
T.P. 51.131


GLORIA PATRICIA RAMIREZ
c.c. 29330251
T.P. 191059. C.55

SENTENCIA
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE : GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE : ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY
RADICADO : Nro. 2014-00214
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA - QUINDÍO
Armenia Q, Siete de diciembre de dos mil Veinte (2020).

1. ASUNTO:

Procede el despacho a aprobar el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso sucesorio de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, en atención a que no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

La de cujus falleció en esta ciudad el día 28 de agosto de 2011, quien en vida fue cónyuge de HORACIO ECHEVERRI ÁLVAREZ (Q.E.P.D) siendo este su último domicilio, en vida procrearon a: JORGE HELI y ARTEMO ECHEVERRI (fallecidos), a quienes le suceden los hijos de estos (JORGE DAVID ECHEVERRI GARCÍA (hijo del primero de los nombrados) y CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRI MORENO (hijos del segundo) y los señores GERARDO, MARIA LUCY, AMPARO, LUIS HORACIO, CÉSAR AUGUSTO, ROSA AMELIA, GABRIEL, FERNANDO, LUZ MERY, GRACIELA Y MARIA MARLENY ECHEVERRI MOLINA.

En consecuencia, se incoaron como pretensiones:

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la de cujus ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, fallecida en Armenia Quindío el día 28 de agosto de 2011, fecha en la que se defirió la herencia.

Ordenar el registro de la respectiva sentencia y su protocolización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 899 del 07 de julio de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la finada ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, una vez subsanado el líbello, en el cual se ordenaron las demás disposiciones, entre otras a la de citar a los demás herederos con el fin de enterarlos de las presentes diligencias, decretándose las notificaciones a través de despachos comisorios por residir en otras ciudades.



A través del auto 1246 del 27 de agosto de 2014, se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial para representar a las señoras MARIA MARLENY, AMPARO Y ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA, requiriéndose lo relacionado con los herederos de FERNANDO ECHEVERRY MOLINA, ante el fallecimiento de este y demás disposiciones.

Con auto No. 1377 del 18 de septiembre de 2014, se reconoció a JENNY FERNANDA ECHEVERRY OROZCO, TATIANA Y JULIANA ECHEVERRY GONZÁLEZ como herederas en calidad de hijas de FERNANDO ECHEVERRY MOLINA (Q.E.P.D.), reconociéndose como herederos a GERARDO, MARIA LUCY y LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA, hijas de la causante.

Mediante decisión No. 105 del 30 de enero de 2015, se reconoció la vocación hereditaria de los señores CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, en calidad de descendientes de ARTEMO ECHEVERRY MOLINA, hijo de la difunta objeto de estas diligencias, así como con el interlocutorio No. 215 del 19 de febrero del mismo año donde se reconoció lo pertinente con el heredero GABRIEL ECHEVERRY MOLINA, haciéndose las aclaraciones respectivas a través del auto No. 331 del 09 de marzo de 2015, derogándose lo atinente a las notificaciones por comisionado, librándose los despachos comisorios para el secuestro de los bienes relictos, lo que se realizó a través de los diferentes juzgados comisionados.

A los demás interesados se les emplazó mediante publicación de edicto emplazatorio los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, a través del periódico LA REPÚBLICA y la radio difusora local TRANSMISORA QUINDÍO; así mismo se requirió a los secuestrados nombrados en el asunto AUXILIARES JURÍDICOS SAS, con el fin que prestarán los informes correspondientes con auto No. 972 del 12 de mayo de 2017, vinculándose a los demás herederos dentro del asunto.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos, esto es la del 30 de octubre de 2017, se postergó con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo, la que se presentó de forma concertada por las partes el día 02 de noviembre del precitado año, la cual arrojó como activos la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$430.592.250) y como pasivos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$44.619.621).

Con auto NO. 852 del 12 de abril del año inmediatamente anterior, se requirió al secuestro AUXILIARES JURÍDICOS S.A.S., con el fin de rendir las cuentas definitivas y a los herederos el cumplimiento de las obligaciones tributarias, seguidamente y con decisión No. 2329 del 26 de noviembre de 2019, se designó partidora a una de las apoderadas previa aceptación de las partes en el proceso, así mismo se requirió el cumplimiento de los pagos debidos ante la DIAN.



Mediante providencia No. 2431 del 16 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el escrito mediante el cual informa la administración de impuestos y aduanas nacionales que no figuraban cargos a la sucesión ilícida, autorizándose a su vez el pago de impuestos locales, requiriéndose a la partidora con el objetivo de hacer algunas correcciones en el trabajo de partición y adjudicación presentado.

A través de interlocutorio No. 133 del 04 de febrero hogaño, se requirió una vez más con el fin que la abogada realizará las correcciones en el trabajo de partición y adjudicación, así como lo concerniente en cuanto a la cesión de derechos herenciales por el señor CESAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA a DORIS ISABEL TREJOS MOLINA, reconociéndosele como cesionaria con providencia calenda 12 de marzo de 2020, así como los demás requerimientos.

Con auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación, una vez se dio cumplimiento a las correcciones indicadas, conforme al art. 509 del CGP, entre otros pronunciamientos como el de la cancelación de pagos de impuestos de los bienes relictos.

A través de la decisión del 29 de octubre del año que avanza se le reconoció personería para actuar a la apoderada que representa a JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA, como quiera que su progenitora no podía seguirlo representando y demás disposiciones.

Mediante auto del 18 de noviembre de los corrientes se puso en conocimiento las correcciones aritméticas del trabajo de partición y adjudicación, así mismo se corrigió la data del auto precedente, pasando las diligencias para la decisión final.

Por lo anterior y por estar ajustado a la normatividad legal vigente, procede el Despacho a impartirle la aprobación respectiva.

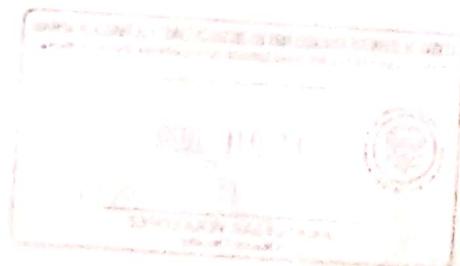
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.802.022, consistente en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-137520, 280-54948, 280-137519, 280-137518, 280-17088, 280-28761, 280-84539, 280-110997, 280-145890, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401, 280-84562, 280-26233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los porcentajes de propiedad que ostentaba la de cujus y descritos en el trabajo de partición y adjudicación, así como los demás bienes muebles consistentes en títulos judiciales.

No pertenece

280-134504



ARMENIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DORIS ISABEL TREJOS MOLINA
LOPEZ

Segundo: Téngase en cuenta que el trabajo de Partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial dentro del asunto de fecha tres (03) de julio de 2020, con las correspondientes aclaraciones a dicho trabajo del día cinco (5) de noviembre de 2020, hacen parte integral del presente fallo.

Tercero. INSCRIBIR la presente providencia en los folios de matrícula Nos. 280-137520, 280-54948, 280-137519, 280-137518, 280-17088, 280-28761, 280-84539, 280-110997, 280-145890, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401, 280-84562, 280-26233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a los porcentajes determinados. Por Secretaría librese la comunicación respectiva.

Cuarto: Expídase copia de la presente providencia y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CÉRTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-12-2020

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA



218

7 700084 830045



REPÚBLICA DE COLOMBIA. _____
NOTARIA TERCERA DE ARMENIA. _____
ESCRITURA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (868). _____
.....
FECHA: DIECIOCHO.--- (18.) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL ONCE (2011). _____

Superintendencia de Notariado y Registro. _____

***** HOJA DE CALIFICACIÓN *****

CLASE DE ACTO: CÓDIGO 0125 COMPRAVENTA. _____

OTORGANTES: FERNANDO ECHEVERRY MOLINA MAYOR, DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.094.361 DE BOGOTA (LA PARTE VENDEDORA) Y GERARDO ECHEVERRY MOLINA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.466.347 EXPEDIDA EN MONTENEGRO (LA PARTE COMPRADORA). _____

MATRICULAS INMOBILIARIAS: Nos. A) 280-80350, B) 280-84562, C) 280-84539. _____

FICHAS Y AVALÚOS CATASTRALES: A) 00-01-0003-0349-000 \$55.660.000.00, B) 00-01-0003-0120-000 \$4.200.000.00, C) 00-01-0003-0124-000 \$18.430.000.00. _____

INMUEBLES Y DIRECCIÓN: A) SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION, PASTOS Y ENSERES PARA BENEFICIO DEL CAFÉ, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "EL ENCANTO", QUE HACE PARTE DE LA FINCA DENOMINADA "LA MORELIA" PARAJE DEL MISMO NOMBRE, JURISDICCIÓN DE QUIMBAYA QUINDIO.- B) SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON PLANTACIONES DE CAFÉ Y PLÁTANO, UBICADO EN EL PARAJE DE LA MORELIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, DENOMINADO "EL TRIUNFO.- C), UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE QUIMBAYA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, VEREDA "LA MORELIA" MEJORADA CON CASA DE HABITACIÓN Y CULTIVOS DE CAFÉ, Y PLÁTANO, DENOMINADO "LA MERCED" _____

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO. _____

VALOR DE LA VENTA: \$ 10.920.000.00. _____

CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1156 DEL 29 DE MARZO DE 1996, ARTS. 1 Y 2 EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150 DE 1995 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL. _____

En la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DIECIOCHO.--- (18.) días del mes de ABRIL del año DOS MIL ONCE (2.011), en el despacho de la NOTARIA TERCERA (3a.) del Círculo Notarial de Armenia (Quindío), a cargo de la Notaria Encargada YOLEIDA HURTADO BERNAL,

PAPER DE NOTARIAL PARA USO EXCLUSIVO DE COPIAS DE ESCRITURAS PÚBLICAS, CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS DEL ARCHIVO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

01 SET. 2014

IA DE LÓPEZ: totalmente
iones reales y personales
avor para garantizarle el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COMO NOTARIO FERNANDO ECHEVERRY MOLINA MAYOR, DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.094.361 DE BOGOTA (LA PARTE VENDEDORA) Y GERARDO ECHEVERRY MOLINA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.466.347 EXPEDIDA EN MONTENEGRO (LA PARTE COMPRADORA). _____

NOTARIA TERCERA
Dr. Juan Carlos Martínez González
NOTARIO TERCERO - ARMENIA (Q)



Cadena S.A. No. 890335340

23

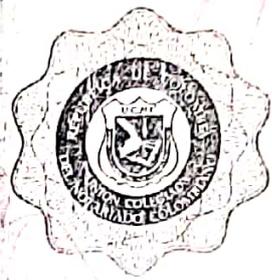


compareció: El señor **FERNANDO ECHEVERRY MOLINA**, mayor de edad, residente en esta ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.094.361 de Bogotá, de estados civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará (LA PARTE VENDEDORA) y de otra parte el Doctor **CAMILO ÁLVAREZ MARÍN**, mayor de edad, residente en esta ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.539.759 de Armenia, quien en este acto obra en nombre y representación del señor **GERARDO ECHEVERRY MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Nueva York, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.466.347 expedida en Montenegro, de estado civil casado, en calidad de APODERADO ESPECIAL, tal como consta en el poder especial por el conferido, manifestando el señor **CAMILO ÁLVAREZ MARÍN**, bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado por el hecho del otorgamiento de la presente escritura, que el poder con el que actúa, el cual se protocoliza con el presente instrumento, se encuentra vigente, no ha sido revocado y su poderdante se encuentra vivo y en pleno uso de facultades mentales, quien en adelante se denominará (LA PARTE COMPRADORA) y dijeron: **PRIMERO.-** Que LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva, a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre la cuota parte equivalente al 13.8979809 % que le corresponde en los inmuebles que mas adelante se relaciona, derechos vinculados a los inmuebles que a continuación se determinan:

A) SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN, PASTOS Y ENSERES PARA BENEFICIO DEL CAFÉ, conocido con el nombre de "EL ENCANTO", que hace parte de la Finca denominada "La Morelia" paraje del mismo nombre, jurisdicción de este Municipio, alindado así, según el título de adquisición: Partiendo de un mojón de piedra a orillas del camino que de Montenegro, conduce a Filandia Q., y en lindero con predio que se adjudica a María Ofelia Damelines Duque; se sigue camino arriba en una extensión de veintitrés metros, hasta otro mojón de piedra clavado a orillas del mismo camino, y en lindero con lote que se adjudica a María Odilia Damelines Duque; de aquí, en línea recta y lindando con María Odilia Damelines Duque, hasta la quebrada, lindero con Eduardo Garcia, en parte, y en parte con Horacio Echeverri, en una extensión de cuarenta metros, hasta un mojón de piedra que está, a la orilla de la misma quebrada, en lindero con lote que se adjudica a María Ofelia Damelines Duque; y de aquí, en línea recta, lindando con el mismo lote de María Ofelia Damelines Duque, hasta el primer mojón, punto de partida. ### Al cual le corresponde el folio de matricula inmobiliaria número 280-80350, y la ficha catastral No. 00-01-0003-0349-000.- B) SE TRATA DE UN LOTE DE TERRENO MEJORADO CON PLANTACIONES DE CAFÉ Y PLÁTANO, UBICADO EN EL PARAJE DE LA MORELIA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA,

DE
TR
all
lote
Ra
la c
una extensión de 16 me
lindero con lote de Luis C
la quebrada en lindero co
una extensión de 40 me
misma quebrada y en lino
de partida.- ### Al cual l
84562, y la ficha catastr
UBICADO EN EL MUN
VEREDA "LA MORELIA
plátano, de una extensio
número 00-01-0003-0124
ORIENTE, con el mism
extensión de una cuad
Marcelina Grisales de F
quebrada arriba y con pr
en línea recta al callejón
hasta el punto de partid
folio de matricula inmo
0124-000.- **PARÁGRAFO**
linderos, éste se enaje
parte de los referidos in
ADJUDICACIÓN SUCE
ÁLVAREZ HORACIO s
del Juzgado Cuarto de l
registro de instrumentos
números 280-80350, 28
es la suma de DI
(\$10.920.000.00) MON
declara recibidos a ente
que se enajenan están
tales como: Hipotecas,
Pública, patrimonio de f
en todo caso LA PARTE

7 700084 830069



contemplados en la Ley.- QUINTO.- Que la cuota parte de los inmuebles que se enajenan están a paz y salvo por todo concepto de Impuestos, tasas y contribuciones hasta la fecha de este contrato, lo que se causen de esta fecha en adelante, serán de cargo exclusivo de LA PARTE COMPRADORA.- PRESENTE.- LA PARTE COMPRADORA, señor CAMILO ÁLVAREZ MARÍN obrando en el carácter antes indicado, o sea como apoderado de GERARDO ECHEVERRY MOLINA manifiesta: a) Que acepta esta escritura, la venta que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción; b) Que han recibido materialmente y a entera satisfacción la cuota parte del inmueble objeto de la presente Compraventa; c) Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreten o liquiden la nación y/o este municipio a partir de la fecha. d) Los suscritos comparecientes vendedores y comprador, declaran expresamente que el inmueble que por esta escritura se transfiere, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios, e) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. El notario deja expresa constancia que para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 6° de la ley 258 del 17 de enero de 1.996 sobre afectación a vivienda familiar, indagó a la PARTE VENDEDORA acerca de si tenía vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho y si el inmueble que transfiere se encuentra afectado a vivienda familiar, y este bajo la gravedad de juramento manifestó que tal y como había quedado escrito en este mismo instrumento es casado con sociedad conyugal vigente, y que la cuota parte de los inmuebles NO SE ENCUENTRA AFECTADA A VIVIENDA FAMILIAR, igualmente indagó a LA PARTE COMPRADORA, acerca de si tenía vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y estos bajo la gravedad de juramento manifestaron, que tal y como había quedado escrito en este mismo instrumento es casado y la cuota parte de los inmuebles que adquiere, NO QUEDAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. El notario advirtió a los contratantes que la ley establece que quedará viciados de nulidad absoluta los actos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.- ANEXOS.- PAZ Y SALVOS DE PREDIAL Y VALORIZACIÓN NÚMEROS 0021716, 0021717, 0021718 Y 24504, 24503, 24502 expedidos por La Tesorería de Rentas Municipales de Quimbaya Quindío y Valorización Departamental de fecha de Abril 06 de 2011 y 14 de Abril de 2011, con vencimiento hasta el 30 de Abril de 2011 y 14 de Mayo de 2011 a favor de ECHEVERRY ÁLVAREZ HORACIO con avalúos y con relación a las fichas catastrales 00-01-0003-0349-000 \$55.660.000.00, 00-01-0003-0120-000 \$4.200.000.00, 00-01-0003-0124-000 \$18.430.000.00, \$.-Fotocopias de las cédulas de ciudadanía. - Certificado de Tradición expedido con fecha de 25 de Febrero de 2.011.- La presente escritura causó la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000.00)

respecto de la informac
de ser firmada esta esc
cual implica nuevos ga
del decreto ley 960 d
constancia. 2.-Las decl
verdad y en consecuer
utilizarse esta escritur
responde solo de la reg
veracidad de las dec
documentos que form
directamente antes de
5.- La parte comprado
derecho de dominio y
tuvo la precaución de e
de identidad de la part
escrituras y Certifica
conducentes para ello
declaran expresament
encuentra a paz y sa
comparecientes otorga
juramento que se entie
reglamento de propied
unidades construidas c
igual respecto de su nu
comunes a la copropie
Artículo 6° de la ley E
modificaciones al texto
la ley y en todo caso a
esta escritura para su
Públicos correspondien
a partir de la fecha de

PAPEL DE USO EXC...

7 700084 830069



CONDENA CORRIENTE, por concepto de Retención en la fuente.—LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, Dirección del inmueble, número de matrícula Inmobiliaria, ficha catastral y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedo redactado, so pena de que cualquier error respecto de la información relacionada precedentemente que no sea corregido antes de ser firmada esta escritura, conllevará a la elaboración de una escritura aclaratoria la cual implica nuevos gastos para los contratantes tal como lo estipula el artículo, 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendido y firman en constancia. 2.-Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5.- La parte compradora, verificó que la parte Vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte Vendedora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificados de Tradición y Libertad, etc., y demás indagaciones conducentes para ello. 6.- Los suscritos comparecientes vendedor y comprador declaran expresamente que el inmueble que por esta escritura se transfiere, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios. 7.- Los comparecientes otorgantes de la presente escritura, declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por el hecho del otorgamiento de la misma, que el reglamento de propiedad horizontal aquí contenido se ajusta en cantidades de las unidades construidas o por construir a las autoridades en la licencia de urbanismo, igual respecto de su nomenclatura y descripción de áreas, linderos, bienes y/o zonas comunes a la copropiedad. La anterior previsión se formula de conformidad con el Artículo 6° de la ley 675 de 2001. 8.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley y en todo caso a los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su inscripción registral, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, pues su no registro oportuno

os inmuebles que se
asas y contribuciones
en adelante, serán de
ENTE.- LA PARTE
en el carácter antes
OLINA manifiesta: a)
estipulaciones que se
materialmente y a
n compra-venta; c)
servicios públicos del
servicios con
as, contribuciones y
/o este municipio a
comprador, declaran
encuentra a paz
CIÓN A VIVIENDA
frente a lo previsto
lectación a vivienda
vigente sociedad
que transfiere se
ramiento manifestó
es casado con
buebles NO SE
agó a LA PARTE
atrimonio o unión
que tal y como
pta parte de los
Do FAMILIAR. El
ciados de nulidad
-ANEXOS.- PAZ
121717-0021718
Municipales de
del 2011 y 14 de
Mayo de 2011 a
ción a las fichas
-0003-0120-000
las cédulas de
brero de 2.011.-
\$ (\$109.000.00)



República de Colombia
102510C-45C-909511
29-07-2014



PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE VALOR SI NO TIENE CO...

01 SET. 2014



COMO NOTARIO TERCERO, HAGO
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
QUE ME TENIDO A LA VISTA.
NOTARIA TERCERA
Dr. Juan Carlos Quintana Gómez
NOTARIO TERCERO - ARMENIA Q.

25

causará intereses moratorios por fracción o mes de retardo. El Notario lo autoriza y da fe de ello.—PAPEL NUMERO: 08483004, 08483005, 08483006.

DERECHOS RESOLUCIÓN No.: 11903 del 31 de Diciembre de 2010. —

DERECHOS NOTARIALES: \$ 47.302.00

ORIGINAL: \$ 6.300.00

COPIAS: \$ 31.500.00

RETENCIÓN: \$ 109.200.00

FONDO Y NOTARIADO: \$ 7.400.00

ENMENDADOS:

COMPARECIENTES:


FERNANDO ECHEVERRY MOLINA

C.C No. 19094361

LA PARTE VENDEDORA

Tel. 3155398728


CAMILO ALVAREZ MARIN

C.C.No. 7539759 ARM

QUIEN OBRA COMO APODERADO ESPECIAL DE

GERARDO ECHEVERRY MOLINA

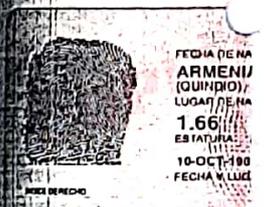
LA PARTE COMPRADORA

Tel. 3166864842


YOLEIDA HURTADO BERNAL

NOTARIA TERCERA ENCARGADA

VENTA-CUOTA PARTE-13.9%-GERARDO ECHEVERRY
PATRICIA



NOTARIA TERCERA AR
JUAN CARLOS RAMIREZ G
CARRERA 13 - 20 - 66 - Tel:
REGIMEN COMUN

CUENTE ECHEVERRY MO
FECHA: 18-04-2011

ACTOS	
COMPRAVENTA	
Cant.	Concepto
3	DERECHO NOT.
15	COPIA ORIGINAL
16 %	COPIAS PROTOC IVA
	RETENCION EN L RECAUDO FOND RECAUDO SUPEI
	TOTAL FACTURA

ELABORO

locuras_esc_media